

AUTO No. 207
FAMILIA
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GOMEZ
RADICACIÓN: 2021-00211-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista del escrito allegado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual impetró recurso horizontal del Reposición respecto del Auto de Familia N° 147 adiado 24 de mayo de 2022, el Despacho pasa a resolver.

Acotación previa: En este aparte del proveído, figura inexorable efectuar una aserción que limita el disenso, precisamente por ello se enmarca como previa; es decir, que en el escrito que contiene el recurso, acentúa la censora una serie de consideraciones relativas a la notificación por aviso consumada en clave de satisfacer el llamamiento de las personas que delimita el Art. 61 del Código Civil.

Al respecto, valga decir, que si se mira en detalle el Auto materia de inconformidad, éste sin ambages permite colegir de cara al siguiente tenor “(...) que la notificación personal del demandado aún no se materializa bajo las previsiones legales enmarcadas para el efecto(...)”, como el proveído se circunscribe en exclusivo a la notificación del demandado, no de los parientes que hayan de comparecer al trámite, por ende que en aplicación de una simple lógica e iterase devenir alejado este tema de abordaje en la providencia, el Despacho se releve de cualquier anotación en punto del particular.

Ahora bien, ya en sede del aspecto restante, a saber la notificación del demandado, proviene indiscutible traer en cita el reciente pronunciamiento que en otrora incluyó la decisión objeto de disconformidad; veamos:

“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia

AUTO No. 207
FAMILIA
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GOMEZ
RADICACIÓN: 2021-00211-00

del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.¹

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”²

En tal norte y siguiendo en estricta observancia lo transcrito, se colige la coexistencia para la fecha del Auto con el fin de realizar la notificación personal lo contenido en el Código General del Proceso Arts. 291 y 292, adicional del Decreto 806 de 2020 Art. 8, ultimo que expresa:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

¹ STC7684 -2021

² STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AUTO No. 207
FAMILIA
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GOMEZ
RADICACIÓN: 2021-00211-00

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Ergo, a la fecha, con entibo del tránsito normativo y la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es menester acudir al siguiente elenco normativo en aras de consumir la notificación electrónica, obsérvese:

2213

puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban

Lo antedicho, al ser contrastado con el archivo digital que contiene las notificaciones, permite realizar las siguientes acotaciones:

1. A Folio 2 del archivo digital de notificaciones, se avizora que se envía una “Citación para diligencia de notificación personal” del demandado, lo que de suyo enseña contraposición de la notificación electrónica, por cuanto esta no enmarca imperiosa la citación.
2. Al demandado también se le cita para diligencia de notificación por aviso, pese a que la notificación ha de ser personal.
3. Mírese como se confunde la notificación personal del Código General del Proceso, Arts. 291 y 292 con la del Decreto 806 de 2020, en el sentido que realiza una citación, lo cual es imperativo en el primero de los elencos normativos reseñados, en tanto, el segundo

AUTO No. 207
FAMILIA
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GOMEZ
RADICACIÓN: 2021-00211-00

justamente echa de menos tal exigencia (citación), inclusive, así lo replica la Ley 2213 de 2022.

4. Se agrega, que uno de los apartes de la notificación inserta que la misma se considera consumada con entibo del Decreto 806 de 2020 Art. 8 y el Art. 292 del C.G.P, lo que recábase, no es factible, puesto que son dos formas totalmente distintas de notificación (Folio 247).
5. De igual modo, se resalta lo que expone el Folio 295 del archivo digital de notificaciones, donde el asunto del correo electrónico para el demandado es “citación para diligencia de notificación personal” y replica esto el Folio 296 “citación para diligencia de notificación personal”. Actuar que salvo diverso criterio contraviene el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que emitió el Auto censurado y la Ley 2213 de 2022, al paso que esta norma prescinde de la citación del demandado, confluyendo entonces en este hecho la afirmación del Despacho cuando enmarca una utilización indebida de dos normas que coexisten, pero prevén formas completamente diversas para la notificación personal de los demandados

En corolario de lo preliminar, NO SE REPONE el AUTO N° 147 del 24 de mayo de 2022, pues se estima que lo exhibido *supra* sólo genera confusión en sede de la notificación personal, ya que el demandado no sabrá si se notifica por aviso o personalmente, así mismo, a raíz de la citación asumirá la incertidumbre de tenerse que presentar para efectos de notificarse, pese a que lo pretendido obstablece esta exigencia según la norma que gobierna la notificación electrónica.

No sobra advertir que soslayan tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 de 2022 la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5dce6c3ed9ae113caf772c25180bb78ad236ef9c92c32326d49623e8fe5d72

Documento generado en 29/06/2022 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

